



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1507-2012
LAMBAYEQUE

Lima, diecisiete de abril de dos mil trece.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por los encausados Florian Pinedo Berrios y Dermalí Vásquez Pinedo, así como el Fiscal Superior y la Parte Civil –los agraviados Fernando Alberto Mera Collazos y Wilton Rolando Mera Collazos- contra la sentencia de fojas cinco mil novecientos noventa y dos, del cinco de enero de dos mil doce; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que los recurrentes en sus recursos fundamentados precisan: **i)** el encausado Pinedo Berrios a fojas seis mil treinta y nueve alega que la sentencia cuestionada carece de una debida motivación, además vulnera el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; que no existen pruebas que acrediten la comisión de los delitos materia de acusación; que los integrantes de las bases ronderiles de la provincia de Cutervo intervinieron a los agraviados con el fin de esclarecer el robo de las motocicletas y no con la intención de privarles de su libertad; que no se identificó a las personas que causaron las lesiones a los agraviados, así como la muerte de Wilton Rolando Mera Collazos; que los hechos atribuidos resultan atípicos porque conforme se acreditó en el debate contradictorio se determinó que el recurrente pertenece a las Rondas Campesinas de Nuevo Oriente –Cutervo, por lo que su accionar se encuentra dentro de los alcances del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución Política del Estado; que no se tuvo en cuenta los alcances del Acuerdo Plenario número cero uno – dos mil nueve; que no se solicitó los informes que debían emitir las empresas de transporte Tacna y Gacela con lo que su acreditaría que en la fecha que ocurrieron los hechos no se encontraba en la ciudad de Cutervo; que



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1507-2012
LAMBAYEQUE

se demostró que el recurrente el día seis de marzo de dos mil cinco viajó de esta ciudad a Lima vía la empresa Chiple, retornando en la empresa de transportes Turismo Gacela el día nueve del mismo mes y año, desde la ciudad de Lima a Chiclayo y esta última ciudad a Cutervo; que no se acreditó que la muerte del agraviado Wilton Rolando Mera Collazos fue por mano ajena y menos por el citado condenado; ii) el encausado Vásquez Pinedo en su recurso fundamentado de fojas seis mil cincuenta y uno precisa que no se consideró que el recurrente pertenece a la base ronderil del caserío de Cajeron comprensión de Chipuluc, muy distante de la ciudad de Cutervo; que si bien el recurrente estuvo presente en la asamblea realizada en el local ronderil de Nuevo Oriente comprensión de la ciudad de Cutervo, no tuvo intervención en la decisión de los comuneros; que no tuvo participación dentro de la toma de decisión de la ronda campesina; que la imputación en su contra no fue corroborada con ningún elemento probatorio, pues el Colegiado Superior sólo se basó en la declaración de los agraviados, sin existir alguna otra prueba que acredite tal situación; que el Colegiado Superior no tuvo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario número cero uno - dos mil nueve, el cual establece el ámbito de competencia de las comunidades campesinas, así como el ejercicio de funciones comunales y ronderiles, que se encuentra constitucionalmente reconocido; iii) la parte civil en los recursos fundamentados de fojas seis mil veintitrés y seis mil treinta y uno alegan que el acusado José Santos Menor Pérez formó parte de la Mesa Directiva Ronderil donde se acordó el traslado de los hermanos Mera Collazos desde el local ronderil del Nuevo Oriente al local ronderil de Chipuluc, en cuyo trayecto mataron al agraviado Wilton Rolando Mera Collazos e hicieron llegar a Chipuluc sólo a su hermano Fernando Alberto Mera Collazos totalmente golpeado y mal herido; que la



participación del acusado Menor Pérez se acredita con la versión de los agraviados y de los acusados Celso Vásquez Carrasco, Teófilo Vásquez Requejo, Tony Clever Regalado Cardozo y Segundo Reynaldo Vásquez Olivera, por lo que se acreditó que el mencionado encausado actuó con dolo y mala fe porque en su condición de profesor cesado conocía plenamente la calidad y mala fama que tenían los ronderos de Chipuluc, calificados como secuestradores, torturadores y matones, pues lejos de opinar para que a los hermanos Mera Collazos los pongan a disposición de la Policía Nacional de la ciudad de Cutervo, optaron por opinar que sean entregados a las rondas asesinas de Chipuluc; que, por otro lado, alegan que el monto de la reparación civil fijada al condenado Vásquez Pinedo -cincuenta y diez mil nuevos soles- es irrisoria si se tiene en cuenta que el agraviado Fernando Alberto Mera Collazos sufrió lesiones graves y además producto del daño presenta problemas psicológicos, asimismo, cegaron la vida de Wilton Rolando Mera Collazos, por tal motivo solicitan que el monto fijado en la sentencia recurrida sea elevado prudencialmente; **iv)** el señor representante del Ministerio Público en su recurso fundamentado de fojas seis mil cincuenta y seis, sostiene que respecto al acusado José Santos Menor Pérez, en su calidad de Presidente de las Rondas Urbanas del Nuevo Oriente, fue la persona que coordinó la detención del agraviado Alex Iván Cotrina Bazán, incluso dejó encargado al procesado Teófilo Vásquez Requejo que continuara con dichas investigaciones al haber viajado a Chiclayo, pues a su regreso participó en las Asambleas del ocho y diez de marzo de dos mil cinco en la localidad de Chipuluc -donde se realizaron los hechos delictivos materia de juzgamiento-, situación que se corrobora con las declaraciones de Tony Clever Regalado Cardozo, Celso Vásquez Carrasco y Eleuterio Gonzáles Herrera, quien sostuvo que el referido acusado le dijo para acudir a la policía a rescatar al detenido Robert



Javier Salazar Tello, además el precitado por el cargo que ostentaba - Presidente de las Rondas Nuevo Oriente-, podía haber evitado la comisión de los delitos materia de acusación, además estaba en una posición de garante frente al bien jurídico protegido de los agraviados; que, por otro lado, respecto a los acusados Abel Bustamante Altamirano - Vicepresidente de la Central de Las Rondas Urbanas de San Juan de Cutervo-, Tony Clever Regalado Cardozo -Secretario General de las Rondas Urbanas de Cutervo-, Teófilo Vásquez Requejo y Segundo Reynaldo Vásquez Olivera no ejercieron acción jurisdiccional dentro de su territorio porque declinaron en su deber y permitieron que el agraviado Mera Collazos pase a las rondas de Chipuluc, donde se le vulneró los derechos fundamentales; agrega, que los citados imputados crearon el peligro antijurídico al detener a los agraviados arbitrariamente y privarles de su libertad; que con relación al encausado José Marcial Carranza Delgado tuvo una activa participación, pues aceptó que intervino en las asambleas del ocho y diez de marzo de dos mil cinco y que apoyó con logística -camioneta de la parroquia- a los ronderos para el traslado de los detenidos a la localidad de Chipuluc; que el agraviado Robert Javier Salazar Tello precisó que cuando estuvo detenido vio al encausado y sacerdote Carranza Delgado, quien manifestó "*la policía no hace justicia y que los ronderos tenían que hacerlo*". **Segundo:** Que conforme a la acusación fiscal de fojas cuatro mil ochocientos noventa, se establece que el día veintiséis de enero de dos mil cinco, en la ciudad de Cutervo se produjo el robo de dos motocicletas de propiedad de la Parroquia Nuestra Señora de Asunción de Cutervo, ante lo cual el párroco de la ciudad formuló la denuncia respectiva, logrando identificar a Alex Iván Cotrina Bazán como posible autor del mencionado delito. Por tal motivo, los procesados Nolberto Cubas Vásquez y José Marcial Carranza Delgado solicitaron la intervención de los Comités de Rondas Urbanas de Cutervo encabezados por Teófilo



Vásquez Requejo, quien junto con veinte ronderos intervinieron a Cotrina Bazán el cuatro de marzo de dos mil cinco y le privaron de su libertad, permaneciendo dos días en la Base Ronderil de Cutervo para luego ser conducido al local central de las Rondas Urbanas entregándole al Comité Central de las Rondas Independientes de Chipuluc, presidido por el acusado Homero Monsalve Fernández donde permaneció por seis días, siendo sometido a maltratos crueles y como consecuencia de ello indicó que Fernando Alberto Mera Collazos, Robert Javier Salazar Tello y otras personas también serían los posibles autores de la sustracción de las motocicletas, los ronderos luego de causarle lesiones graves lo arrojaron a las afueras de la ciudad. El acusado Torivio Heredia Cieza, en su condición de Vice Presidente de la Base de Rondas Campesinas de Independientes del Barrio Nuevo Oriente, participó activamente en los hechos propinando golpes y maltratos físicos al agraviado Cotrina Bazán, mientras que el acusado José Santos Menor Pérez, en su condición de Presidente de las Rondas Urbanas de Cutervo, permitió y autorizó la detención de Alex Iván Cotrina Bazán y su posterior entrega a las Rondas Campesinas de Chipuluc. Asimismo, el encausado Teófilo Vásquez Requejo en su condición de Presidente de las Rondas Urbanas de San Juan de Cutervo intervino y privó de su libertad a Alex Iván Cotrina Bazán, además participaron en la lesión de este último los acusados Homero Monsalve Fernández, Antero Ochoa Vásquez, Hipólito Altamirano Pinedo, Eladio Fernández Cieza –a quienes se les reservó el juzgamiento hasta que sean habidos y puestos a disposición del órgano jurisdiccional- y Dermalí Vásquez Pinedo; mientras que José Marcial Carranza Delgado y Nolberto Cubas Vásquez, en sus condiciones de autoridades eclesiásticas, actuaron como instigadores, sin solicitar la intervención de la policía competente respecto al robo de las dos motocicletas, por el contrario se dirigieron al Comité de Rondas Urbanas de Cutervo y al



Comité Central de Rondas Independientes de Chipuluc no obstante el grado de criminalidad de que eran conocidas. Que, el representante del Ministerio Público, precisa que en la reunión del ocho de marzo de dos mil cinco se juntaron los ronderos de las Rondas Urbanas de Cutervo, cuyo Presidente José Santos Menor Pérez, así como los procesados Torivio Heredia Cieza, Ramón Paz Heredia y Eliseo Ramírez Pinedo, en compañía de aproximadamente cincuenta ronderos del Centro Poblado Menor de Chipuluc, acordaron detener a los hermanos Fernando Alberto y Wilton Rolando Mera Collazos, a quienes los ubicaron e interceptaron por inmediaciones de la plaza de Cutervo a bordo de una motocicleta lineal, siendo conducidos a la Base de las Rondas de Nuevo Oriente de Cutervo, permaneciendo privados de su libertad. Asimismo, ese mismo día a las veinte horas con treinta minutos los ronderos interceptaron al menor José Henry Fernández Llatas quien salía de laborar de la Carnicería "Don Julio" de propiedad de Fernando Alberto Mera Collazos y le privaron de su libertad sin motivo alguno. Después se realizó una Asamblea donde estuvieron presentes los acusados Floriano Pinedo Berrios y Flor María Cubas Fuentes, quienes acordaron la detención de los hermanos Mera Collazos, así como su traslado al Centro Poblado Menor de Chipuluc en cuyo local fueron golpeados, ocasionando que el nueve de marzo de dos mil cinco Wilton Rolando Mera Collazos dejara de existir, habiendo sido enterrado en horas de la tarde del mismo día para ocultar tal hecho. También se atribuye a José Santos Menor Pérez, Teófilo Vásquez Requejo y Torivio Heredia Cieza que el nueve de marzo de dos mil cinco a las ocho y treinta de la mañana participaron de la detención y secuestro de Robert Javier Salazar Tello quien fue detenido por cincuenta ronderos, siendo trasladado al caserío Las Palmas donde fue detenido sin motivo alguno por un lapso de dos horas con la finalidad de ser confrontado con Alex Iván Cotrina Bazán respecto del robo de



las motos de la parroquia, siendo que al día siguiente el representante del Ministerio Público con apoyo policial pudo rescatarlo de las rondas campesinas de Chipuluc, logrando percatarse que presentaba lesiones de consideración. **Tercero:** Que con relación al acusado Menor Pérez se valora la declaración del agraviado Fernando Alberto Mera Collazos, quien lo reconoció como una de las personas que estuvo presente en el local ronderil de Nuevo Oriente el ocho de marzo de dos mil cinco, cuando fue privado de su libertad -véase fojas mil doscientos seis-; versión que se corroborada con las vertidas por Celso Vásquez Carrasco -Presidente de las Rondas del caserío Las Palmas-, quien precisó que el citado encausado participó en la mesa directiva de la asamblea llevada a cabo el día ocho de marzo de dos mil cinco, así como Basilia Heredia Medina y el menor Nilson Sherlyn Pérez Heredia -véase fojas cinco mil cuatrocientos treinta y siete-; sin embargo, es preciso indicar que el agraviado Fernando Alberto Mera Collazos cuando concurrió al juicio oral precisó que no sabe quien lo atacó -véase fojas cinco mil cuatrocientos diecinueve-, además, de las citadas versiones ninguno de ellos sindicó al referido encausado como una de las personas que participó en las agresiones contra los hermanos Mera Collazos, sino que dicha captura se debió a que Alex Iván Cotrina Bazán -implicado inicialmente en el robo de las dos motocicletas- sindicó a dichos hermanos; además, se debe tener en cuenta la declaración de Celso Vásquez Carrasco de fojas dos mil setecientos setenta y cinco, quien como Presidente de las Rondas Campesinas Las Palmas, expresó que Fernando Alberto Mera Collazos no le fue entregado por el encausado Menor Pérez y menos hace referencia a la participación de este último en los hechos materia de juzgamiento, aunado a ello es preciso indicar que la testigo Basilia Heredia Medina no lo sindicó al momento que se realizó la confrontación entre ellos -véase fojas dos mil veintisiete-; asimismo, el precitado desde la investigación policial hasta el juicio oral niega su



participación en los hechos materia de proceso, alegando que sólo participó en la sesión de fecha diez de marzo de dos mil cinco, denominada Asamblea Ronderil de Chipuluc, versión que es confirmada por su coacusado Teófilo Vásquez Requejo -véase fojas treinta y dos, doscientos ocho-, quien además precisó que el citado encausado el día dos de marzo de dos mil cinco, antes que viajara a la ciudad de Chiclayo, le encargó que coordinara la captura de Cotrina Bazán quien se encontraba implicado en el robo de las motocicletas de propiedad de la parroquia de Cutervo; en consecuencia, se verifica que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten que el citado encausado haya tenido participación directa o indirecta en la comisión del delito de secuestro de los agraviados Cotrina Bazán y de los hermanos Mera Collazos, pues el nivel probatorio es de baja incidencia acreditativa. **Cuarto:** Que con relación al acusado Pinedo Berrios se debe considerar que mediante auto de apertura de instrucción de fojas noventa y dos, se abrió instrucción contra el precitado por el delito de secuestro agravado en perjuicio de Fernando Alberto Mera Collazos, Wilton Rolando Mera Collazos y Robert Javier Salazar Tello; posteriormente, se amplió la instrucción para comprenderlo por el delito de secuestro en agravio de José Henry Fernández Llatas, Basilia Heredia Medina y Nilson Sherlyn Pérez Heredia conforme se verifica de la resolución de fojas seiscientos treinta y seis; asimismo, se volvió a ampliar la instrucción para comprenderlo por el delito de lesiones graves en perjuicio de Fernando Alberto Mera Collazos -véase resolución de fojas tres mil setenta y cuatro-; que todos estos ilícitos penales fueron materia de acusación conforme se advierte a fojas cuatro mil ochocientos noventa; no obstante ello, el Tribunal Sentenciador sólo se pronunció sobre los hechos en agravio de José Henry Fernández Llatas y Fernando Alberto Mera Collazos, omitiendo pronunciarse sobre los demás hechos y agraviados, situación que



contraviene el debido proceso; aunado a ello se tiene que el Colegiado Superior lo condenó como cómplice del delito de secuestro en agravio de Fernández Llatas, sin que se haya condenado a algún procesado como autor de dicho ilícito penal, actitud que vulnera el principio de accesoriedad en la participación, puesto que la complicidad es una figura jurídica dependiente de la actuación del autor quien tiene el dominio funcional del hecho, por tanto debe procederse conforme a lo estipulado por el inciso tres del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales.

Quinto: Que con relación al acusado Vásquez Pinedo se tiene: **1)** el precitado al inicio del juicio oral señaló que participó en las asambleas ronderiles llevadas a cabo los días ocho, nueve y diez de marzo de dos mil cinco, en su calidad de rondero, pero niega haber tenido alguna participación en el secuestro de los agraviados Alex Iván Cotrina Bazán, Fernando Alberto Mera Collazos, Basilia Heredia Medina y Nilson Sherlyn Pérez Heredia, así como el secuestro con subsecuente muerte de Wilton Rolando Mera Collazos; **2)** sin embargo, se debe valorar la declaración del agraviado Cotrina Bazán quien desde la investigación policial -véase fojas diecisiete-, en la etapa de instrucción -véase fojas mil doscientos diecisiete-, así como en el juicio oral -véase fojas cinco mil cuatrocientos doce-, reconoce al mencionado acusado como una de las personas que no sólo había participado cuando las Rondas Urbanas de Cutervo le entregaron a las Rondas de Chipuluc, sino que además estuvo a cargo del traslado desde la ciudad de Cutervo hasta el local de las Rondas Campesinas de Nuevo Oriente; precisa que dicho acusado recibió un arma de fuego por el Presidente de las Rondas Campesinas de Chipuluc con la finalidad que lo usara en caso que se diera a la fuga; que cuando fue internado en un calabozo fue visitado por el referido encausado y otras personas, quienes le exigían que se declare responsable del robo de las motocicletas de la parroquia de



Cutervo, pero ante su negativa fue conducido por dichas personas hasta el río donde le pusieron un plástico azul y procedieron a golpearlo, siendo que el mencionado acusado luego de tirarlo al piso seguía golpeándolo, a pesar que tenía la pierna fracturada conforme se verifica del certificado médico legal de fojas cuatro mil quinientos diecisiete; **3)** esta versión coincide con lo vertido por el encausado Celso Vásquez Carrasco -Presidente de las Rondas "Las Palmas"- quien precisó que el acusado Vásquez Pinedo fue uno de los ronderos que le hizo entrega del agraviado Cotrina Bazán en la base ronderil de "Las Palmas" -véase fojas dos mil setecientos setenta y seis-; **4)** la agraviada Heredia Medina en el juicio oral precisó que el acusado Vásquez Pinedo fue uno de los ronderos que golpeó a los hermanos Mera Collazos -véase fojas cinco mil cuatrocientos treinta y ocho-, esta afirmación fue ratificada en la diligencia de confrontación que se hizo entre la citada víctima y el referido encausado en el juicio oral de fojas cinco mil quinientos treinta y ocho, donde agregó que el referido encausado logra reconocerlo como una de las personas que acudió a su domicilio y participó en el secuestro de ella y de su menor hijo Nilson Sherlyn Pérez Heredia, logrando sacarlos de su casa y conducirlos hasta el local de Nuevo Oriente donde estuvieron privados de su libertad; dicha imputación se corrobora con lo vertido por el agraviado Fernando Alberto Mera Collazos quien precisó que el día ocho de marzo de dos mil cinco, junto con su hermano Wilton Rolando fueron privados de su libertad y conducidos al local de las rondas de Nuevo Oriente, donde pudo observar que también estaban privados de su libertad la agraviada Basilia Heredia Medina y su hijo Nilson Sherlyn Pérez Heredia, indica que fueron golpeados brutalmente por diversas personas, hasta quedar desmayado y cuando se despertó fue amarrado del cuello, manos y pies y después nuevamente golpeado en la espalda, en ese momento pudo reconocer al encausado Vásquez Pinedo, quien



incluso solicitaba a los demás ronderos que le saquen el pantalón para colgarlo de los testículos –véase fojas dos mil seiscientos cincuenta y cuatro-; que dichas lesiones se encuentran debidamente acreditadas con el certificado médico legal de fojas cuatro mil quinientos dieciséis; **5)** que por otro lado, la muerte del agraviado Wilton Rolando Mera Collazos, producto de los múltiples golpes que recibió por parte del encausado Vásquez Pinedo y demás personas, fueron determinadas en el certificado médico legal de fojas cuatro mil quinientos catorce, que concluye que el cadáver presenta lesiones contusas de tipo traumáticas en diferentes partes del cuerpo, siendo la causa de la muerte: shock hipovolémico; **6)** el procesado Vásquez Pinedo ha sostenido que su actuación se encuentra enmarcada dentro de las funciones que tiene como rondero de una comunidad rural, ejercicio que se encuentra reconocido por la Constitución Política del Estado; sobre el particular es preciso señalar lo establecido en el Acuerdo Plenario número uno – dos mil nueve/CJ- ciento dieciséis, de fecha trece de noviembre de dos mil nueve precisa "(...) el factor de congruencia, exige que la actuación de las Rondas Campesinas, basadas en su derecho consuetudinario, no vulnere el núcleo esencial de los derechos fundamentales –se trata de aquellos derechos fundamentales en los que existe suficiente consenso intercultural-, entendiendo por tales, como pauta general, los derechos fundamentales que no pueden derogarse ni siquiera en situaciones de máximo conflicto o estados de excepción. La premisa es que los derechos fundamentales vinculados a la actuación de las Rondas Campesinas y de sus integrantes, en este caso el derecho a la identidad étnica y cultural y el derecho colectivo al ejercicio de la jurisdicción especial, nunca se reconocen de manera absoluta, y que existen otros derechos individuales y colectivos con los cuales deben ponderarse los derechos fundamentales antes citados. Entre los derechos fundamentales de primer orden, inderogables, es de



citar, enunciativamente, la vida, la dignidad humana, la prohibición de torturas, de penas y de tratos inhumanos, humillantes o degradantes, la prohibición de la esclavitud y de la servidumbre, la legalidad del proceso, de los delitos y de las penas -bajo la noción básica de "previsibilidad" para evitar vulnerar el derecho a la autonomía cultural-. Estos derechos, en todo caso, han de ser interpretados, desde luego, de forma tal que permitan comprender, en su significado, las concepciones culturales propias de las Rondas Campesinas en donde operan y tienen vigencia. La violación de los derechos humanos presenta dos situaciones, sea que ésta se deba (i) a lo previsto en las mismas reglas consuetudinarias o (ii) a los abusos que cometen las autoridades de las Rondas Campesinas por no respetar el derecho consuetudinario. En ambos supuestos, ante una imputación por la presunta comisión de un hecho punible atribuida a los ronderos, corresponderá a la justicia penal ordinaria determinar, en vía de control externo de la actuación conforme a los derechos humanos de las autoridades comunales si, en efecto, tal situación de ilicitud en el control penal comunal rondero se ha producido y, en su caso, aplicar - si correspondiere- la ley penal a los imputados. En atención a lo expuesto será de rigor considerar como conductas que atentan contra el contenido esencial de los derechos fundamentales y, por tanto, antijurídicas y al margen de la aceptabilidad del derecho consuetudinario, (i) las privaciones de libertad sin causa y motivo razonable -plenamente arbitrarias y al margen del control típicamente ronderil-; (ii) las agresiones irrazonables o injustificadas a las personas cuando son intervenidas o detenidas por los ronderos; (iii) la violencia, amenazas o humillaciones para que declaren en uno u otro sentido; (iv) los juzgamientos sin un mínimo de posibilidades para ejercer la defensa -lo que equivale, prácticamente, a un linchamiento-; (vi) la aplicación de sanciones no conminadas por el derecho consuetudinario; (vii) las



penas de violencia física extrema –tales como lesiones graves, mutilaciones- entre otras”. En tal sentido el argumento que alega el encausado no se condice con lo regulado en la Ley de Rondas Campesinas número veintisiete mil novecientos ocho, así como el citado Acuerdo Plenario, por tal motivo su comportamiento deviene en ilícito, antijurídico y culpable por lo que debe ser sancionado conforme a las disposiciones de la norma penal, es así que el mencionado Acuerdo Plenario precisa que “Comprobada la existencia del hecho punible y la responsabilidad del acusado, el Juez Penal para medir la pena tendrá en cuenta, de un lado, los artículos 45°.2 y 46°.8 y 11 del Código Penal –compatibles con el artículo 9°.2 de la Convención sobre Rondas Indígenas y Tribales, que exige a los tribunales penales tener en cuenta las costumbres de los pueblos indígenas, el contexto socio cultural del imputado-; y, de otro lado, directivamente, el artículo 10° de la Convención, estipula tanto que se tenga en cuenta las características económicas, sociales y culturales del individuo y dar preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento –principio de adecuación de las medidas de reacción social”; presupuestos que fueron debidamente tomados en cuenta por el Colegiado Superior al momento de imponer la pena privativa de libertad; **7)** el Fiscal Supremo en lo Penal en su dictamen que antecede precisa que el Colegiado Superior omitió pronunciarse respecto a la instrucción seguida contra el encausado Vásquez Pinedo respecto al delito de secuestro en agravio de Robert Javier Salazar Tello; sin embargo, conforme se verifica de la acusación fiscal de fojas cuatro mil ochocientos noventa, dicho encausado no fue acusado por dicho ilícito penal en perjuicio del citado agraviado; por tanto, no se ha vulnerado ningún derecho constitucional o procesal alguno. **Sexto:** Que respecto a los acusados Carranza Delgado –Sacerdote de la Parroquia de Cutervo-, Vásquez Requejo –Secretario de Organización de las Rondas Urbanas de Cutervo- y Vásquez Olivera –Rondero del sector Cruz de



Cutervo- a quien se les atribuye el delito de secuestro en perjuicio de Alex Iván Cotrina Bazán; los dos últimos señalan que por la presión de un grupo considerable de ronderos participaron en la detención del citado agraviado el cuatro de marzo de dos mil cinco, por inmediaciones del Banco de la Nación de Cutervo, porque decían que estaban implicados en el robo de dos motocicletas; posteriormente, y ante la presión y amenaza de una gran cantidad de ronderos decidieron entregarlo a los Ronderos de Chipuluc, quienes se lo llevaron y le tuvieron detenido al mencionado agraviado, por tal motivo el día diez de marzo de dos mil cinco, los acusados Vásquez Requejo y Vásquez Olivera, junto con un grupo de personas, y a bordo del vehículo de la parroquia de Cutervo conducido por el encausado Carranza Delgado se dirigieron a la localidad de Chipuluc con la finalidad de recuperar al referido agraviado, situación que no se pudo realizar porque les indicaron que este último había escapado del local de las Rondas de Chipuluc el día nueve de marzo de dos mil cinco; que en tal sentido, se verifica que los acusados Vásquez Requejo y Vásquez Olivera si bien participaron en la limitación de la libertad del agraviado a solicitud de un gran número de ronderos no se acreditó que cuando estuvo en poder de éstos haya sido golpeado, sino que ello sucedió cuando fue trasladado a la base de las Rondas de Chipuluc, lugar donde ya no se encontraban los citados acusados, por lo que no pueden responder por un resultado el que causalmente está desconectado; además, el hecho que el acusado Carranza Delgado haya solicitado la detención del agraviado por su posible participación en el robo de las motocicletas y, después, facilitado el uso de la camioneta de la Parroquia para su traslado no lo hace responsable de la comisión del delito de secuestro, pues en autos no obra prueba alguna que lo sindee como instigador del delito en mención. Que, en tal sentido, los fundamentos de la Sala Penal Superior sobre dichos



encausados se encuentra ajustado a derecho y al mérito de lo actuado en concordancia con el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. **Sétimo:** Que respecto al acusado Bustamante Altamirano -Vicepresidente de la Central de las Rondas Urbanas de San Juan de Cutervo- por el delito de secuestro agravado en perjuicio de Alex Iván Cotrina Bazán y los hermanos Wilton Rolando y Fernando Alberto Mera Collazos, dicho imputado acepta que se constituyó al local de las Rondas Urbanas de Cutervo para resolver el traslado de Cotrina Bazán al local de las Rondas Independientes de Chipuluc y debido al gran número de ronderos que hacían presión para que se entregue a dicho agraviado, el deponente junto con otros ronderos decidieron entregarlo a las Rondas Independientes de Chupuluc, conforme se verifica del acta de fojas doscientos veintinueve, el cual se corrobora con la declaración del acusado Yásquez Requejo de fojas doscientos diez; lo que evidencia que existe desconexión con el resultado posterior que se llevó a cabo cuando el agraviado estaba retenido por las Rondas Independientes de Chupuluc, asimismo, en autos no obra prueba que acredite que dicho acusado haya causado daños a la integridad de los mismos, motivo por el cual el Tribunal Sentenciador de manera adecuada procedió a absolverlo de la acusación fiscal. **Octavo:** Que con relación al acusado Regalado Cardozo -Secretario de las Rondas Urbanas de Cutervo- a quien se le atribuye el delito de secuestro agravado en perjuicio de Cotrina Bazán y los hermanos Wilton Rolando y Fernando Alberto Mera Collazos, así como el secuestro en agravio de Basilia Heredia Medina y Nilson Sherlyn Pérez Heredia se tiene que dicho acusado aceptó haber participado sólo en la entrega del agraviado Cotrina Bazán a las Rondas Campesinas de Chipuluc el día seis de marzo de dos mil cinco; es decir, después de que el citado agraviado permaneciera detenido en las rondas urbanas de Cutervo desde el día cuatro del citado mes y



año; agrega, que firmó el acta de entrega a condición que las rondas de Chipuluc devuelvan al citado detenido el día martes ocho del referido mes, pero como no cumplieron con ello, el día diez del indicado mes, junto con el acusado José Santos Menor Pérez se dirigieron en la movilidad de la parroquia conducida por el sacerdote encausado Carranza Delgado y al llegar al mencionado lugar, les manifestaron que se había fugado del calabozo –véase su instructiva de fojas tres mil doscientos treinta y tres y en la sesión número dos del juicio oral-; si bien del estudio de autos se acreditó la comisión del delito de secuestro agravado en perjuicio de Cotrina Bazán –pues se acreditó el maltrato físico que sufrió y el secuestro por el término de cuatro días-; pero no se determinó que en dichas actividades ilícitas –maltratos físicos y privaciones de la libertad- haya tenido algún tipo de participación el acusado Regalado Cardozo, pues el hecho de autorizar la entrega del agraviado a las Rondas Campesinas de Chipuluc no puede configurar la comisión del delito materia de acusación **Noveno**: Que respecto al cuestionamiento que se realiza al monto de la reparación civil fijada a favor de los herederos legales del occiso Wilton Rolando Mera Collazos y Fernando Alberto Mera Collazos, se debe precisar que el delito genera también un derecho de resarcimiento o indemnización para el agraviado o víctima y se fija en atención al daño causado y los principios de proporcionalidad, razonabilidad y lesividad; además, de tener en cuenta que el artículo noventa y tres del Código Penal establece que la reparación civil comprende: 1) la restitución del bien o, si no es posible, el pago del valor; y 2) la indemnización de los daños y perjuicios, además conforme lo establece el artículo ciento uno del acotado cuerpo normativo la indemnización se rige también por las disposiciones pertinentes del Código Civil –básicamente el artículo mil novecientos ochenta y cinco-, en el caso *sub judice*, los montos fijados por la Sala Penal Superior a favor de los herederos legales de la víctima

Wilton Rolando Mera Collazos –cincuenta mil nuevos soles- y del agraviado Fernando Alberto Mera Collazos –diez mil nuevos soles-, se ajustan al daño ocasionado por el encausado Vásquez Pinedo, así como los bienes jurídicos puestos en peligro. Por estos fundamentos. **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cinco mil novecientos noventa y dos, del cinco de enero de dos mil doce, en el extremo que absuelve a José Marcial Carranza Delgado -como instigador- del delito contra la Libertad –secuestro en perjuicio de Alex Iván Cotrina Bazán; asimismo absuelve a José Santos Menor Pérez como autor mediano del delito contra la Libertad –secuestro en perjuicio de Alex Iván Cotrina Bazán y secuestro agravado en agravio de Wilton Rolando Mera Collazos y Fernando Alberto Mera Collazos; del mismo modo absuelve a Teófilo Vásquez Requejo y Segundo Reynaldo Vásquez Olivera –como autores- del delito contra la Libertad –secuestro agravado, en perjuicio de Alex Iván Cotrina Bazán. **II. NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia en la parte que absuelve a Abel Bustamante Altamirano y Tony Clever Regalado Cardozo de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Libertad –secuestro agravado en perjuicio de Alex Iván Cotrina Bazán, Wilton Rolando Mera Collazos y Fernando Alberto Mera Collazos, y del delito contra la Libertad –secuestro simple en agravio de Basilia Heredia Medina y Nilson Sherlyn Pérez Heredia. **III. NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia en la parte que condenó a Dermalí Vásquez Pinedo como autor del delito contra la Libertad –secuestro agravado en perjuicio de Alex Iván Cotrina Bazán, Wilton Rolando Mera Collazos y Fernando Alberto Mera Collazos; así como por el delito contra la Libertad –secuestro, en agravio de Basilia Heredia Medina y Nilson Sherlyn Pérez Heredia, y le imponen veinte años de pena privativa de libertad. **IV. NO HABER NULIDAD** en la propia sentencia en la parte que fijó por concepto de reparación civil el monto de cincuenta mil nuevos soles a favor de los herederos legales del



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1507-2012
LAMBAYEQUE

agraviado Wilton Rolando Mera Collazos, y la suma de diez mil nuevos soles a favor del agraviado Fernando Alberto Mera Collazos, montos que deberá cancelar el condenado Dermalí Vásquez Pinedo. **V. NULA** la misma sentencia en el extremo que condenó a Floriano Pinedo Berrios como cómplice del delito contra la Libertad –secuestro agravado en perjuicio de José Henry Fernández Llatas y como tal le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta, y fija en un mil nuevos soles el monto de la reparación que deberá cancelar a favor del agraviado –decisión que tiene como base el cuarto fundamento jurídico de la presente Ejecutoria-. **VI. NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia de recurso; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Prado Saldarriaga por licencia del señor Juez Supremo Villa Stein, el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por vacaciones del señor Juez Supremo Pariona Pastrana y el señor Juez Supremo Neyra Flores por licencia del señor Juez Supremo Salas Arenas.

S.S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

BA/wlv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA